Exp. 2007-2019-EPEN-00273
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1168

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vega, imputado, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, contra la sentencia penalnúm.203-2025-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación por el imputado [redacted], a través de [redacted], abogada de los tribunales adscrita a la Defensa Pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2020-SSEN-00054 de fecha 12/11/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm.0212-04-2020-SSEN-00054, del 12 de noviembre de 2020,declaró culpable [redacted] de los crímenes de asesinato y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del occiso [redacted], y de la víctima indirecta [redacted], en consecuencia, lo condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-01198,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 12 de agosto de 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera incidental, acoger la causa de extinción penal por la duración máxima del proceso contenida en los artículos 44.11, 148 del Código Procesal Penal ya que de acuerdo al cómputo de retraso del proceso sobrepasando los 4 años no fueron provocadas por el imputado, mucho menos por la pandemia, la sentencia condenatoria data del 12 de noviembre de 2020 y para conocer el recurso de apelación pudo realizarse el 10 de marzo de 2025, más de 4 años sin tener acceso a la justicia, siendo vulnerado así el principio de plazo razonable. Segundo: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00095 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. En consecuencia, en virtud del artículo 427 de la misma norma, en su numeral 2, letra a), proceda a casar la sentencia, dictar directamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión del caso y, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted], por no haberse destruido la presunción de inocencia del mismo, ya que las pruebas son insuficientes, contradictorias y no vinculantes; ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de las pruebas por los motivos antes expuestos en el recurso de casación.

1.4.2. Escuchada la Lcda. Fior D´AlizaAlduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Respecto al incidente, tenemos a bien solicitar que sea rechazada la procura de la extinción de la acción penal por vencimiento de plazo máximo del proceso consignada en el presente recurso, dado que los Tribunales a quo han dejado claro que no están dadas las condiciones para que el suplicante pueda beneficiarse de dicha extinción, al amparo de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por el señor [redacted] *en contra de la sentencia hoy recurrida, ya que la Corte a qua al fallar como lo hizo actuó correctamente y conforme al derecho; el razonamiento expresado en dicha decisión se encuentra debidamente motivado en bases objetivas, lo que evidencia que el análisis fue realizado con lógica, valorando adecuadamente las pruebas y aplicando las normas legales con un criterio justo y adecuado; asimismo, se demuestra la licitud y suficiencia de los elementos probatorios que permitieron a los jueces de apelación alcanzar certeza sobre la culpabilidad del imputado. En consecuencia, no se advierte la existencia de violación constitucional alguna que justifique la procedencia de un recurso de casación o la reapertura del examen del caso por parte de este tribunal superior.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, ser contraria a precedentes de la Suprema Corte de Justicia (artículo 17, 24, 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]La Corte a quo al rechazar los medios no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso, que no fueron contestados los motivos. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo*

Exp. 2007-2019-EPEN-00273
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> *cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted] la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]13.Lo expuesto en los párrafos anteriores es demostrativo de que ante el tribunal de la sentencia la acusación aportó el fardo probatorio suficiente y necesaria para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, y lo hizo mediante la acreditación de pruebas que en esencia demostraron que el hecho típico cometido por el imputado estaba no estaba amparado en ningún tipo de causa de justificación, pues como bien lo confesó se valió de diversas artimañas para llevar a la víctima hasta un lugar solitario, lo condujo hasta una cañada, un riachuelo y con la pérfida intención de matarlo, aprovechó un descuido de la hoy víctima y le propinó dos machetazos en la nuca de su cuello ocasionándole heridas mortales por necesidad. La conducta culpable del imputado fue probada durante la celebración del juicio no solo por su mera confesión, sino por haber constatado el tribunal que todo cuanto admitió pudo ser corroborado. Autopsia practicada al cuerpo del occiso permitió comprobar que las heridas que tenía en su cuerpo correspondían con lo declarado por el imputado en su confesión inicial. Por*

igual, fue aportado el machete utilizado para causar la muerte de la víctima, así como las sandalias que aún conservaba el imputado, del calzado que llevaba el hoy occiso al momento de producirse su muerte, pues dice habérsela llevado porque estaba en el saco que portaba consigo. Por demás ofreció motivos racionales del porqué llevó a cabo su accionar.14. En cuanto a la motivación de la sentencia, contrario a lo aducido por la defensa, la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado. Esta Corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo con el empleo de sana crítica racional, que incluye reglas como la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del código procesal penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. Todo ello conllevó a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado.16. En relación a la pena y en la parte concerniente a lo estipulado en el art. 339 del código procesal penal, nuestra

Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada lo siguiente: "La imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.3 En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena."4 Esta Corte considera que la pena aplicada es proporcional a la gravedad del hecho cometido por el imputado y por lo tanto no ve razones para disminuir o acoger circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificativas de su responsabilidad penal, por ende procederemos a confirmar la pena en su totalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*En fecha 28 de noviembre del año 2019, siendo las 11:30 p. m., el imputado* [redacted]*, quién conforme sus propias declaraciones llevó engañado a una cañada de una zona boscosa de la comunidad La Descubierta, distrito municipal de Tireo, municipio de Constanza, al nombrado* [redacted] *(occiso) diciéndole que iban a pescar jaibas, motivado a que se sentía traicionado por este porque lo habían sacado de su trabajo y había sido sustituido por este; y además porque el occiso y él habían tratado hacer un hoyo por la suma de RD$40,000.00 pesos y el occiso lo había hecho solo, sin darle ninguna participación.* [redacted] *falleció a causa de heridas contusas cortantes en cuello, cara y brazo derecho; siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida; y su mecanismo shock hemorrágico, lo que causó una muerte rápida. Que el arma homicida, un machete cabo blanco de aproximadamente 37 pulgadas de largo, le fue ocupada al imputado.*

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte examine, en primer lugar, la solicitud incidental formulada tanto en su memorial de

casación, así como en la audiencia de sustanciación del recurso de casación, en la que el recurrente requiere que esta Segunda Sala declare la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso.

4.3. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 2 de diciembre de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

4.4. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es,

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 2 de diciembre de 2019, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, por un período de seis (6) meses, la cual le fue impuesta mediante Resolución núm. 0597-2019-SRMC-00233, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 2 de diciembre de 2019.

b. En fecha 27 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted] por presunta violación de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso).

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, [redacted]idas, SCJ.

c. En consecuencia, en esa misma fecha establecida anteriormente, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, fijando audiencia para el día 26 de febrero de 2020, siendo suspendida la misma en reiteradas ocasiones, en fecha 2 de marzo de 2020, fue conocida la revisión de oficio donde fue confirmada la prisión preventiva, mediante la resolución núm. 0597-2020-SRRM-00017, también en fecha 3 de julio de 2020, fue conocida la revisión a solicitud de parte donde fue confirmada y renovada la prisión preventiva, y fijada la última audiencia para el día 19 de agosto de 2020.

d. Sin embargo, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[4]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e. En fecha 19 de agosto de 2020, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, mediante auto de apertura a juicio núm. 0597-2020- SRAP-00036, envió al nombrado [redacted] (a) Mayo y/o Mayito, a juicio de fondo a fin de que sea juzgado.

f. En fecha 1 de octubre de 2020, fue enviado al tribunal colegiado el proceso seguido a cargo del nombrado [redacted] (a) Mayo, fijándose mediante auto núm.0212-04-2020-TAUT-00166, audiencia para conocer el fondo de dicho proceso para el día 22 de octubre de 2020, audiencia la cual fue aplazada para el día 12 de noviembre de2020, a los fines de citar a la víctima indirecta del proceso, señor [redacted].

g. En dicha audiencia fue dictada la sentencia núm. 0212-04-2020-SSEN-00054 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que condenó a [redacted] a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; fijándose su lectura para el día 26 de noviembre del año en curso.

h. Inconforme con esa sentencia, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 11 de febrero de 2022, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

día 5 de noviembre de 2024.

i. Posteriormente, en fecha 13 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Penal, mediante resolución administrativa número 203-2024-TADM-00305, fijó audiencia para el día 12 de diciembre de 2024.Finalmente, en fecha 24 de febrero de 2025, fueron conocidos los fundamentos del recurso de que se trata, procediendo la corte mediante sentencia a reservarse el fallo, y fijar su lectura integral para ser pronunciado en audiencia pública el 10 de marzo de 2025, en la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia recurrida.

j. En ese contexto, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación, el cual fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01198, de fecha 25 de julio de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 12 de agosto del mismo año.

4.7. Que según se desprende de lo relatado, el proceso seguido en contra del imputado [redacted] recorrió la fase ordinaria tempranamente dentro del plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues en un plazo de menos de dos años intervino la sentencia que lo condenó y ejerció su derecho a un recurso, el cual fue

rechazado, confirmando la Corte *a qua* la sentencia impugnada; lo cierto es, que el recurrente no se encontraba en un limbo jurídico en lo que a su proceso respecta, ya que un tribunal había decidido sobre su culpabilidad en el hecho que se le atribuye y en ese tenor consideramos que hubo un retraso provocado por un problema estructural en la secretaría del tribunal, pero, independientemente de eso, tampoco hubo un accionar diligente por parte del hoy recurrente, sino que permaneció inerte al proceso, no obstante, la Corte *a qua* de inmediato al recibir el recurso de apelación, fija audiencia y no tarda dos meses para que fueran conocidos los fundamentos del recurso, por lo que no resulta procedente aplicar la sanción procesal de la extinción de la acción penal prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente una vez notificada la decisión ha ejercido válidamente su derecho al recurso extraordinario de casación, en tal sentido se desestima la solicitud de extinción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.8. Por supuesto, cuando esas dilaciones procesales justificadas se restan de la parte integral del cómputo del plazo, se puede concluir que hasta hoy no se han superado los cinco (5) años de duración máxima que

dispone la norma procesal,[5]sin duda, una aseveración en contrario no puede ser aceptada por esta Segunda Sala, ya que la celeridad procesal no se puede obtener en detrimento de los derechos de las personas, especialmente del acusado.

4.9. Resuelto lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuya sobre el fondo del recurso interpuesto, en el que el recurrente propone un único medio de casación, en torno a que la Corte *a quo* al rechazar los medios no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo, que no fueron contestados los motivos, era obligación de la Corte *a quo* dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que

[5]Entiéndase, los cuatro (4) años de duración máxima, más los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria.

conforman el debido proceso de ley.

4.10. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[6]

4.11. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.12. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional que el hoy recurrente presentó tres medios ante la Corte *a qua,* los cuales hacen referencia a primero "que en este caso, el tribunal no

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofreció razones ni motivaciones respecto a las conclusiones de la defensa técnica, lo que afecta el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa del acusado"; en el segundo medio argumenta "que el tribunal condenó al imputado basándose en pruebas documentales, periciales e ilustrativas que no fueron corroboradas ni tenían la debida vinculación legal. Esta decisión vulnera la presunción de inocencia del acusado"; y en el tercero medio alega" que el tribunal valoró erróneamente las pruebas presentadas por el Ministerio Público, ya que no existían testigos ni evidencias suficientes que vincularan al imputado con los hechos.

4.13. Continuando con el examen de la decisión recurrida, se colige que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente al entonces recurso de apelación; para ello la alzada tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas documentales y periciales; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de estos, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir como consta trascrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, la cual se hace necesario reiterar a extracto nuestro […]*Lo expuesto en los párrafos anteriores es demostrativo de que ante el tribunal de la sentencia la acusación aportó el fardo probatorio suficiente y necesaria para destruir la presunción de inocencia de la cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estaba revestido el imputado, y lo hizo mediante la acreditación de pruebas que en esencia demostraron que el hecho típico cometido por el imputado no estaba amparado en ningún tipo de causa de justificación, pues como bien lo confesó se valió de diversas artimañas para llevar a la víctima hasta un lugar solitario, lo condujo hasta una cañada, un riachuelo y con la pérfida intención de matarlo, aprovechó un descuido de la hoy víctima y le propinó dos machetazos en la nuca de su cuello ocasionándole heridas mortales por necesidad. Así mismo la corte al examinar la conducta culpable del imputado estableció que esta *fue probada durante la celebración del juicio no solo por su mera confesión, sino por haber constatado el tribunal que todo cuanto admitió pudo ser corroborado.* En ese sentido, la Corte *a qua* entendió que una de las pruebas fundamentales para retener la culpabilidad del imputado para haber cometido el asesinato fue la autopsia practicada al cuerpo del occiso, la cual *permitió comprobar que las heridas que tenía en su cuerpo correspondían con lo declarado por el imputado en su confesión inicial. Por igual, fue aportado el machete utilizado para causar la muerte de la víctima, así como las sandalias que aún conservaba el imputado, del calzado que llevaba el hoy occiso al momento de producirse su muerte, pues dice habérsela llevado porque estaba en el saco que portaba consigo. Por demás ofreció motivos racionales del porqué llevó a cabo su accionar.* Dentro e esta narrativa es necesario aclarar que la corte hace referencia a los dos medios, porque

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responde el vicio por falta de motivo de la sentencia impugnado por el recurrente.

4.14. En cuanto al vicio de motivación en que supuestamente incurrió la Corte *a qua* es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.[7]

4.15. En ese sentido reiteramos que la Corte *a qua* estableció que la conducta culpable del imputado fue probada durante la celebración del juicio no solo por su mera confesión, sino por haber constatado el tribunal

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

que todo cuanto admitió pudo ser corroborado, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas, tal y como ha ocurrido en la especie.

4.16. En el caso presente, la Sala de Casación Penal al verificar que el imputado actuó con premeditación, debido a que [redacted], luego de entender que la víctima fue la causa vital para que lo despidieran de su trabajo, tramó de forma engañosa llevar al imputado a una zona solitaria donde le dio muerte.

4.17. Los hechos fijados por el tribunal de juicio, ratificados tanto por la jurisdicción *a qua* como por la Sala de Casación, surgen del propio testimonio del imputado, corroborado por el informe de autopsia judicial y las fotografías, los cuales se subsumen en la premeditación enunciada por esta alzada, que ha establecido que *consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición,* como ha sucedido en la especie y aunado a lo precedentemente indicado, el hoy recurrente afirmó que llevó engañado a una cañada de una zona boscosa de la comunidad La Descubierta, distrito municipal de Tireo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio de Constanza, al nombrado [redacted], (occiso) diciéndole que iban a pescar jaibas, para luego ejecutar lo ya premeditado.

4.18. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en lo que erróneamente alega el recurrente, no hubo falta de motivos con respecto a los medios propuestos en su recurso de apelación, y dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la alzada al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, así como también respondió en cuanto al incidente planteado en torno a la extinción, por lo que no visualizamos ningún aspecto que la Corte *a qua* haya dejado de pronunciarse.

4.19. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el medio examinado se desestima.

4.20. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por estar asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.203-2025-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2019-EPEN-00273
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Vega, el 10de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]